

Del Burgos de antaño

Nuevos datos documentales sobre dos viejas y bellas casonas burgalesas

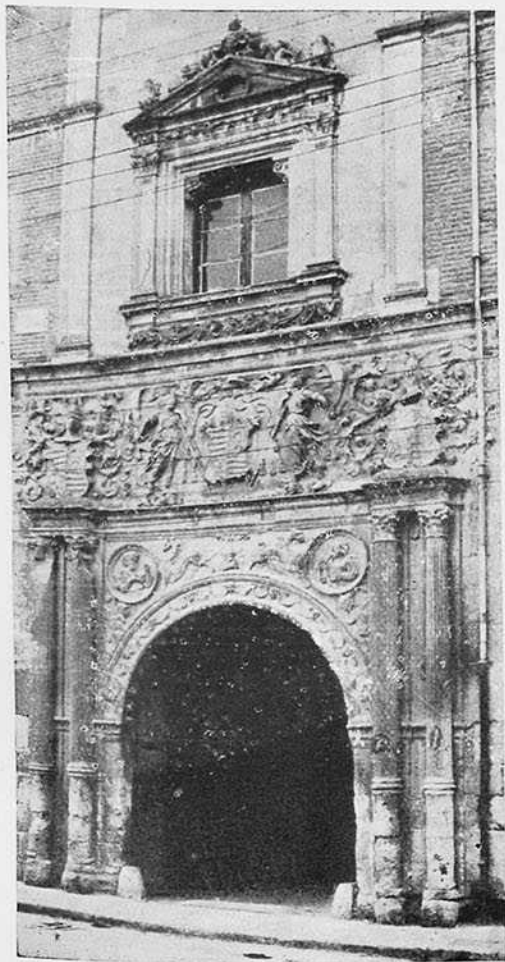
Ven, hoy, la luz aquí, unos cuantos documentos inéditos que amplían la trayectoria histórica de dos típicas y seculares mansiones burgalesas; una de ellas, paradigma ejemplar de pétreas bellezas, «la Casa de Miranda»; la otra, «la Casa y Torre de Sanzoles», humilde, recoleta y hasta desdibujada entre las lejanías urbanas de aquel Burgos de antaño, aunque muy fuertemente enraizadas, desde las postrimerías del medievo, en la vieja ciudad.

La incompreensión, la incuria y el olvido, obreros incansables, clavaron sus zarpazos, al correr de los siglos, en estas nobles fábricas, mas la pericia de aquellos alarifes, maestros consumados en su arte, supieron infundirlas tan recia contextura que desafiando triunfadoras la labor destructora de los tiempos han podido llegar hasta nosotros como emblemas señeros de la historia local.

Nos han movido a englobar en un común estudio estas construcciones de tan desigual rango y significación, dos razones a cual más poderosas, son éstas a saber:

1.^a Que en ambas figura como uno de sus protagonistas un mismo personaje, Alonso de Sanzoles, vecino y regidor de Burgos, quien actúa como comprador por lo que a la Casa y Torre de Sanzoles hace referencia, y como vendedor de los terrenos que en unión de otros ya antes adquiridos, sirvieron a Don Francisco de Miranda Salón. Abad de Salas, para magnificar el rango artístico de nuestra capital al elevar sobre ellos la mole valiosísima que es hoy gloria de propios y admiración de extraños.

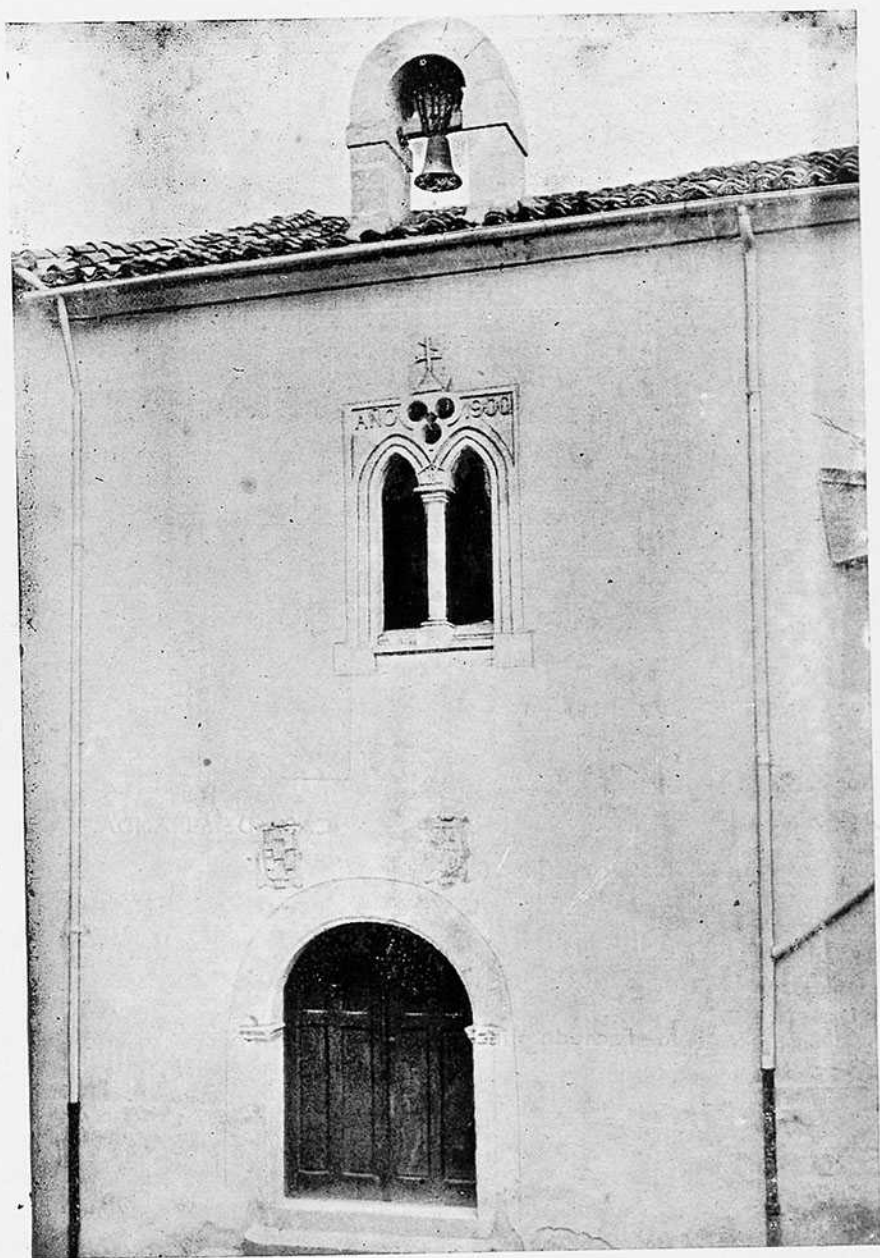
2.^a Que ambas nobles mansiones se unieron en un tronco y linaje común a partir del 24 de septiembre de 1664, en la cual fecha se funden y unifican todos los bienes, acciones y derechos de Miranda y Sanzoles, como consecuencia del matrimonio celebrado en la parroquial de San Lorenzo el viejo, entre Don José de Miranda Guerrero, hijo y heredero del entonces señor de dicha casa, Don Diego de Miranda y Mendoza, y Doña Teresa de



CASA DE MIRANDA.—Fachada principal.



CASA DE MIRANDA.—Patio plateresco.



SANTUARIO DE SAN ZOLES. — Fachada principal.

Sanzoles Salamanca (1), señora entre otras muchas haciendas de la Casa y Torre de Sanzoles, como única y universal heredera del anterior poseedor Don José Antonio de Sanzoles y Riaño; para permanecer fundidas durante muchos años, al través de entronques sucesivos, con las claras prosapias de Salamancas, Arriagas, Riveras y Gil-Delgado, Señores primero y Condes después de Berberana y herederos de la más sana hacienda que Burgos conociera en el correr de tres largas centurias.

Casa de Miranda

A ella hacen referencia los tres primeros documentos, cuyo texto nos proporciona algunos muy curiosos detalles que vienen a avalar con la fe notarial extremos varios a la artística casa pertinentes. Tales son, en efecto, el de señalarnos algo tan interesante y hasta el día ignorado, como cuales eran las edificaciones con que en aquél entonces «alindara» el palacio y que en el señalado con el número dos, se especifican en la siguiente y detallada forma: «... de la una parte con casas del Sr. Abad de Gamonal, por otra, con casas que fueron de Baeza boticario, y que agora son de vos el dicho señor abad, de parte de delante con la calle corriente, e de parte de atras con la calle que ba acia bega e azia santa clara e con el rio que ba azia las casas e molino que al presente son de la señora doña ana de ossorio (2); pudiéndose, en conse-

(1) García Rámila, Ismael. «Claros linajes burgaleses: los Sanzoles», en «Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos y de la Institución Fernán-González», núm. 92, páginas 681 y 682.

(2) Estas casas, huerta y molino, a la sazón de Doña Ana de Ossorio, y que con anterioridad «pertenecieron al Obispo de Zamora», o sea al tristemente célebre Prelado comunero Don Antonio de Acuña, hijo del que fué Obispo de Burgos Don Luis Acuña Ossorio y de Doña Aldonza de Guzmán, pasaron al cumplirse sobre el rebelde y enredador clérigo la sentencia inexorable que contra él fulminara el Emperador Carlos a poder de su sobrina Doña Ana de Ossorio, hija del Corregidor comunero de Burgos, Don Diego de Ossorio y Mendoza, Señor de Abarca y de Doña María de Rojas, hermana del primer marqués de Poza Doña Ana, que murió sin sucesión, las transmitió, a su vez, a favor de su sobrina Doña Isabel de Ossorio y Leiva, hija de Don Luis de Ossorio y de Doña Constanza de Leiva y Guevara, y esposa de Don Diego de Leiva.

Andando los años, en 19 de noviembre de 1583, y por venta realizada por dicha Doña Isabel, estas casas, huerta y molino pasaron a ser sede y asiento de una típica y religiosa fundación burgense que llegó a nuestros días, hasta que hace una quincena de años cayó bajo el empuje de la piqueta destructora; nos referimos al que fué «Monasterio de San Felices de Calatrava», en el arrabal de Vega, sobre cuyo recinto y huerta aneja yerguen, hoy, su altanera y anodina silueta un conjunto de edificios modernos. Como antes hemos dicho, la compra de estas casas, huerta y molino, se efectuó con fecha 19 de noviembre de 1583 «por la abadesa; monjas y convento de San Felices el Real de Calatravas», por un precio y cuantía de 6.800 ducados, pagados: los ochocientos de contado, tres mil quinientos en un primer

cuencia, afirmar, hoy, que Francisco de Miranda edificó su casa sobre terrenos comprados sucesivamente a un «Baeza, boticario» y a Alonso de Sanzoles, regidor.

La data común a los documentos números 2 y 3 (29 de abril de 1545), nos dice que esta fecha, esculpida en uno de los intercolumnios del patio del palacio corresponde al momento de iniciación de las obras y no a las de su terminación, ya que es inverosímil que construcción de tal magnificencia pudiera ser llevada a término feliz, en plazo tan escaso; avalando, a mayor abundamiento, esta nuestra opinión las propias manifestaciones del Abad de Salas, en el documento número 3, al decirnos: «...obligo e hypoteco las dichas mis casas principales *que yo ago* e las que vos el dicho alonso de sanzoles me abeys bendido.»

El precio ciertamente cuantioso de la venta (300.000 maravedís), indica, de un lado la amplitud del solar adquirido, y, de otro, la munificencia de aquel Abad de Salas que adquiere y paga a un elevado precio dos casas con sus *boticas* (3) para seguramente derribarlas; todo ello con tal de dotar a su palacio de la holgura que su grandiosidad aconsejaba.

Finalmente diremos que en ambos documentos figura como testigo un «pero ortiz, cantero» estante en Burgos, siendo muy verosímil que éste hasta hoy desconocido artista fuese uno de entre los varios que nos legaron tan bellas muestras de platerescas piedras, pues aunque es indudable que esta noble mansión acusa en su conjunto ser fruto del cincel prodigioso de Vallejo, no

plazo, mil quinientos el segundo y mil el tercero. Careciendo la nueva comunidad del numerario necesario para hacer frente a alguno de estos pagos concertó un préstamo hasta una cuantía de cuatro mil ducados con Felipe de la Sierra, vecino y regidor de Santander, representado por el burgalés Diego Alonso Sanvitores de la Portilla, viniendo obligada la comunidad, en tanto no redimiere el préstamo, a satisfacer anualmente al Sierra, en concepto de réditos, la suma de 93.750 maravedís, como lo vino haciendo hasta el 20 de septiembre de 1595, en la cual fecha, estimando oneroso el tal rédito, trató de redimir el censo, concertando para ello un nuevo préstamo por la misma cuantía, con el Colegio de San Nicolás, fundación del Cardenal Don Iñigo López de Mendoza, por intermedio de su entonces representante legal, el Corregidor burgalés Don Jerónimo de Montalvo, préstamo, este segundo, pactado en mejores condiciones para la comunidad Calatrava, ya que tan sólo habría de abonar como réditos la suma de 83.333 maravedís. Se perfeccionó esta última escritura el día 19 de octubre de 1595, bajo el abadiato de Doña Guiomar de Sarmiento. (Protocolo núm. 2.955 B, folios números 1.409 a 1.437).

(3) El término «*boticas*» no se empleó en lo antiguo con la significación actual de oficina de farmacia sino de tienda en general. En efecto, el empleo de dicho término con la significación genérica de tienda o lugar de venta en general no es difícil hallarlo en el campo frondoso de los buenos hablitas castellanos, y aun nosotros lo hubimos de encontrar en más de un documento. Vayan, pues, tres ejemplos, espigados, dos de ellos en el cercado ajeno, y fruto el tercero de la cosecha propia.

1.º «Como yo vi mi sastrecillo, arremetí para abrazarle con grande alegría y estube

lo es menos que el maestro tendría bajo su dirección un plantel estimable de expertos oficiales, uno de ellos, más que probablemente, el «pero ortiz, cantero.»

Casa y Torre de Sanzoles

Estudiada por mí esta noble progenie burgalesa, con la extensión y cañío que su significación en la vida local durante tres centurias merecía (4), no me fué posible el puntuar entonces el momento inicial en el que casa y torre hubieron de pasar a la guarda y poder de esta familia, deficiencia que muy gustoso puedo subsanar hoy al dar publicidad al documento número 4 de esta investigación, por el que con toda la necesaria claridad y detalle, venimos a saber que fué el regidor Alonso de Sanzoles (5) quien la adquiere de Sebastián Fernández Buezo, en 29 de enero de 1547, y por el precio en verdad respetable de 2.000 escudos de oro. Alonso la trasmitió a su hijo primogénito Pedro López de Sanzoles, y éste al morir sin sucesión legítima, a su hermano Zuil; para integrar así y en el correr de dilatados años, la posesión más amorosamente tutelada por los diversos y sucesivos miembros de este noble linaje, quienes en cuantos documentos hubieron de otorgar, nunca olvidad el exornar sus nombres y apellidos con el honroso cognomento de «señores de la casa y torre de Sanzoles».

Y en pos de esta breve y conveniente glosa, callemos ya nosotros y hablen los documentos:

DOCUMENTO NÚMERO I

En la muy noble cibdad de Burgos cabeza de castilla cámara de sus magestades a ocho dias del mes de março de mil e quinientos e quarenta e qua-

(sic) en la *botica* un rato.» (Villalon, Cristóbal. «Viaje de Turquía» en N. B. de AA. EE. Tomo 2.º, pág. 27.)

2.º «Debaxo desta sala están muchas *boticas*, do caben todos los que hacen ofizios de vestir y calzar.» (Tafur, Pedro «Andanzas e viajes». Edición de 1874, pág. 288.)

3.º «Juan de Oña de la Portilla, toma en arriendo de Hernando de Castro conbiene (sic) a saber: La casa en que yo vivo que son dos *boticas* con su entresuelo a la Cerragería por tiempo de ocho años y precio en cada uno de cuarenta y ocho ducados.» (Protocolo número 2.972, folio 72).

(4) En «Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos y de la Institución Fernán-González», número 88 al 94, ambos inclusive.

(5) Alonso de Sanzoles se encuentra sepultado en unión de su segunda esposa Doña Leonor de la Peña en el centro de la única nave de su iglesia en un sencillo carnero sobre el que reposan sendos simulacros de ambos cónyuges, esculpidos en caliza de Hontoria. La pétreo sepultura que llegó hasta nosotros perfectamente conservada, no presenta dentro de sus líneas renacentistas particularidad artística digna de un especial recuerdo.

tro años estando en el barrio de la calera de la dicha cibdad de burgos los señores alonso de sançoles vecino e regidor de la dicha cibdad de burgos e el licenciado diego de burgos e el canónigo luys de castro e nicolas de castro e estando presente yo asensio de la torre escrivano público e los testigos infraescritos, los dichos licenciado burgos e luis de castro e nicolas de castro en nombre del reberendo señor don juan melendez prior de burgos, dieron y entregaron a dicho alonso de sançoles una cedula firmada del dicho don juan melendez prior de burgos el tenor de la qual según que por ella parecio es este que se sigue.

«yo juan melendez prior de la iglesia de burgos por esta svscripta de mi mano e nombre: digo que por quanto el señor alonso de sançoles regidor de la cibdad de burgos me dio la casa que tiene en la calera con la huerta «ad vitam» con tanto que yo le diese e pagase cada un año treinta ducados de oro y mas cyertos capones segun y de la manera que en la escriptura que sobre ello se hizo ante escrivano público de la dicha cibdad mas largamente se contiene; e agora por ciertas causas que a ello me mueben somos concertados en que el dicho señor alonso de sançoles torne a tomar su casa libremente para que pueda azer della como de cosa y en cosa suya propia segun y como antes que la dicha escriptura se hiziese y otorgase la tenya con tanto que dé por libre y quitto a mí el dicho juan melendez e mis subcesores de dicho censo e pension de beinte ducados cada un año y de los dichos capones segun yo estoy obligado de lo pagar, hecepto del censo o pension corrida asta oy dia de la fecha desta la qual yo me obligo e prometo de le pagar a su requisicion y boluntad, e ansi dandome por libre el dicho sançoles de lo porbenir yo digo que soy contento de todo lo susodicho y lo tengo y apruebo por bueno e por que lo cumpliré di esta en balencia a diez y siete de hebrero de mil e quinientos e quarenta e quatro años.—juan melendez, prior de burgos.

E ansi dada la dicha zedula suso incorporada e leida por el dicho alonso de sançoles, los susodichos en nombre del dicho don juan melendez pidieron e requirieron al dicho alonso de sançoles les diga si la aceta o no, e luego el dicho alonso de sançoles dijo que él es contento e le plaze acetalla que desde agora la aceta e da por libre al dicho señor prior e a sus herederos e subcesores de la guardia e observancia del contrato de vita e arrendamiento que le tenia fecho de aquí adelante con que solamente reserba en si el derecho para que por virtud de aquel pueda pedir e cobrar tan solamente los maravedís que le son debidos de pagas pasadas o se le debieren de aquí al dia de san juan de junio primero que viene deste presente año de mil e quinientos e quarenta e quatro conforme de dicho contrato de vita, e fecho lo susodicho el dicho señor alonso de sançoles pidio a mí el dicho escrivano le diese por testimonio lo susodicho e de como él en cumplimiento dello tomaba e aprendia la posesion de las dichas casas e huerta que así habia dado a vita al dicho señor don

juan melendez, e así entró en las dichas casas e huerta e se andubo por ellas lo que quiso e zerró e abrió algunas puertas della e echó fuera de la dicha casa a miguel de miranda quedixo que se constituia por inquilino de dicho señor alonso de sançoles de las dichas casas e huerta e se obligaba e obligó de le dexar la posesion e tenencia dellas luego que le sea pedido por el dicho alonso de sançoles e se obligaba e obligó de le acudir con la renta que debiere de la dicha casa dicho señor alonso de sançoles e no alguna otra personal alguna e ansi los unos e los otros lo pidieron por testimonio a mi el dicho escrivano para en guarda de su derecho a lo qual fueron testigos pierre de dios onynda e francisco de peñaranda criados del dicho alonso de sançoles e gomez de orruña criado del dicho lizenziado burgos e todos ellos lo firmaron de sus nombres en este registro.—luis de castro nicolas de castro.—El lizenziado burgos Alonso de sançoles.—miguel de myranda.—pasó ante mi Asensio de la torre. (Archivo de Protocolos Notariales. Protocolo núm. 2.528, registro 7.º sin foliación.)

DOCUMENTO NÚMERO 2

Sepan quantos esta carta publica de venta vieren como yo alonso de sançoles vecino e regidor desta muy noble cibdad de burgos de mi propia y libre voluntad sin premia alguna conozco e otorgo que bendo e otorgo por bendida perpetuamente para siempre jamas a vos el muy reberendo señor don francisco de miranda abad de salas e canonigo en esta santa yglesia de burgos que estais presente, para vos e para vuestros herederos e subcesores e para quien vuestro titulo e causa obiere conviene a saber: dos casas con mas dos boticas junto a ellas o con una huerta a las espaldas de las dichas casas con sus arboles de fruto llebar e no llebar que dentro della estan segun e como a mi me pertenecen, *que son en el barrio de la calera desta cibdad de burgos* que alindan de una parte con casas del señor abad de gamonal que agora son (aparece en blanco en el original) e por otra parte alindan con *casas que fueron de baeca boticario que agora son de vos* el dicho señor abad e de parte delante con la calle corriente, e de parte de atras lindan con la calle que va azia vega e azia asta santa clara e con el rio que ba azia *las casas y molino que al presente son de la señora doña ana de osorio*, las quales dichas casas e boticas e huerta suso declaradas e deslindadas vos vendo con todas sus servidumbres quantas tienen e les pertenecen de fuero e de derecho e con siete reales que sobre ellos tienen de censo en cada un año los señores dean e cabildo de la santa yglesia de burgos e sin otro nyngun censo ni tributo ni aniversario alguno e sin ninguna decima ni beintena e por precio e quantia de trezientos mil maravedis desta moneda husual corriente en castilla que por ella me abeys dado e pagado en dineros contados realmente e con efeto de

los quales me doy e otorgo por bien contento e pagado e entregado a toda mi boluntad e en razon de la entrega e recibo renuncio la excepcion e ley de los dos años e treinta dias e todas las otras leys e derechos que hablan de la pequnia no contada ni recibida ni bista ni pagada e conosco e confieso que las dichas casas e huerta suso declaradas e deslindadas que no balen mas ni tanto ni pude aver ni hallar quien mas ni tanto por ellas me diese e pagase como vos el dicho don francisco de miranda me abeys dado e pagado en los dichos trezientos mil maravedis aunque para las bender e hecho muchas diligencias en lo buscar, y en caso que agora o de aquí adelante en qualquier tiempo del mundo mas balgan e puedan baler, por esta presente carta vos ago gracia e donacion de la demasia o demasias buena e sana, pura mera ynrevocable asi como entre bibos aunque hesceda e pase del número e quantia de los quince sueldos e aureos de oro que las leys e derechos premiten de que no se aga en mas donacion sino fuere syendo ynsinuada ante juez competente, por ende yo la insinuo e por insinuada e a mayor abundamiento renuncio las leys del ordenamiento real de alcalá de henares fecha por el catolico rey don alonso de gloriosa memoria que abla en razón de las bentas e trueques e cambios que se hazen en menos de la mitad del justo e debido precio en todo e por todo e segun e como en ellas se contiene e declara e desde oy dia e ora que esta carta es fecha y otorgada en adelante para agora e para siempre jamas me aparto e quito e desisto e desapodero del juro e de la tenencia e posesión e propiedad e accion e derecho que e tengo e me pertenece e pertenecer pueden e deben en qualquier manera de las dichas casas e boticas e huerta suso declaradas e deslindadas que ansi os bendo, e lo cedo e renuncio e traspaso todo ello en vos el dicho don francisco de miranda y en los dichos buestros herederos e subcesores y en quien buestro titulo e causa obiere, e por la presente vos doy poder cumplido e bastante para que por vuestra propia abtoridad e sin lizencia ni mandamiento de juez ni de alcalde e sin caer por ello en pena alguna las podais entrar a tomar e bender e enajenar e azer de ellas e en ellas todo lo que vos quisieredes e por bien tobiereades como de cosa propia vuestra libres e quitas compradas a pagadas por vuestros propios dineros, y en señal e abto de verdadera posesion vos ago y otorgo el presente contrato de venta e por él me constituyo ynquilino poseedor y en vuestro nombre e cualquier posesion que en mí o en mis herederos en ellos se halle sea bisto e se entienda tenerlo por vuestro e como vuestro ynquilino e no de otra manera; e por esta carta me obligo e pongo con vos el dicho don francisco de miranda e con los vuestros herederos e subcesores e con quien vuestro poder e causa obiere de vos azer e que vos are yo e mis herederos e subcesores ciertas e sanas las dichas casas e boticas e huerta suso declaradas e deslindadas que asi vos bendo de todas e qualesquier persona o personas y en qualquier persona o personas y en qualquier tiempo del mun-

do que vos las bengan pidiendo o demandando o contradiciendo o perturbando o poniendo qualquier pleito o mala boz a la propiedad e a la posesion o a todo junto, que tomaré la boz e demanda e defensa dello en qualquier tiempo que sobre ello sea requerido o a mi noticia bengan e los seguiré fenerceré e acabaré e trataré a mi propia costa e mision e mis herederos a la suya por manera que seais en paz y en salbo con todo ello, e si ansi no lo hiziere e compliere vos daré e pagare el valor y estimacion de todo ello al tiempo que mas baliere o los dichos trezientos mil maravedís que ansi de vos he recibido con el doblo o costas qual vos mas quisieredes escoger por pena e postura e nombre de propio interes que con vos pongo y en quanto a las costas e daños, vos el dicho don francisco de miranda e despues de vos vuestros subcesores seais creidos solo por vuestro juramento e declaracion sin otra probanza ni aberiguacion alguna, sobre lo qual renuncio las leyes e derechos que sobre estos casos hablan que me non balan; e la dicha pena pagada o no todavia sea obligado a la dicha hebicion e saneamiento..... y para todo ello obligo mi persona e bienes muebles e rayzes e de los dichos mis herederos e subcesores de cada uno ynsolidum abidos y por aver e por esta carta doy todo mi poder cumplido a todas las justicias y jueces de su magestad desta cibdad de burgos o de otras qualesquier partes que sean pare que por todos los remedios e rigores del derecho me lo agan cumplir e guardar e pagar todo ello bien e ansi como si por sentencia definitiva de juez competente a ello fuere condenado..... las quales dichas casas e boticas e huerta suso declaradas e deslindadas vos bendo, reserbando como reserbo el derecho de los señores dean e cabildo para si las quisieren por el tanto e que para esto se ayan de requerir e avisar e certificar dentro de ocho o diez dias. Que fue fecha y otorgada esta carta en la dicha cibdad de burgos a beintinuebe dias del mes de abril año de mil e quinientos e quarenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de lantadilla vecinos de la dicha cibdad e *pero ortiz, cantero* estante (primeramente se escribió *vecino*, palabra que aparece tachada en la escritura original) en la dicha cibdad de burgos.—alonso de sançoles.—Pasó ante mí.—asensio de la torre. (Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.— Protocolo 2.529. Registro doce, sin filiación).

DOCUMENTO NUMERO 3

Sepan quantos esta carta vieren como yo don francisco de miranda abad de salas y canonigo en esta santa yglesia de burgos otorgo e conozco por esta carta e digo que por quanto oy dia de la fecha desta carta vos el señor alonso de sançoles vecino e regidor desta cibdad de burgos que estais presente me aveys bendido dos casas con dos boticas a par dellas e con su huerta a sus espaldas de las dichas casas en el barrio de la calera de dicha cibdad de burgos

declaradas so ciertos linderos e por precio e quantia de trezientos mil maravedís que por ellas conozeis e confesais de my aver recibido, sobre que renunciáis las leyes de la pencunya no contada ni recibida ni vista ni pagada e otras leys e derechos segun que mas largamente se contiene e declara en el dicho contrato de benta que del me abeys hecho y otorgado a que todo me refiero; y en realidad de la verdad yo no vos di ni pagué los dichos trescientos mil maravedís ni parte alguna dellos por que al tiempo que nos concertamos sobre dicha benta quedó entre nosotros concertado me obiesedes de esperar por ellos desde aquí al plazo que de yuso en esta carta ira declarado; e ansi, en cumplimiento dello otorgo e conozco por esta carta que obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes espirituales e temporales abidos e por aver para dar e pagar e daré e pagaré a vos el dicho alonso de sançoles o a quien vuestro poder obiere las dichos trescientos mil maravedís lisa e llanamente e sin pleito alguno en dineros contados en los pagamentos de feria de octubre de medina del campo del año que viene de mil quinientos cuarenta e siete años so pena del doblo e costas e daños e menoscabos a que todaviaos pague el principal, e para asi lo guardar e complir e pagar me obligo con mi persona y especialmente e no perjudicando la obligacion general a la especial ni la especial a la general antes dandose fuerza la una a la otra e la otra a la otra para reguridad e paga de los dichos trescientos mil maravedís obligo e ypoteco las *dichas mis casas principales que yo ago e las que vos el dicho alonso de sançoles me abeys bendido*, e la obligacion especial no perjudique a la general ni la general a la especial; por esta carta ruego e doy todo mi poder cumplido a todos e qualesquier juezes e justicias de la madre santa yglesia de qualesquier partes que sean a cuya jurisdiccion me someto para que por todos los remedios e rigores del derecho me lo agan guardar e compñir e pagar todo ello bien e ansi como si por sentencia definitiva de juez competente a ello fuese condenado e la tal sentencia por mi fuese consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio mi propio fuero jurisdiccion e domicilio e la ley sit convenerit e todas ferias e dias feriados e de mercado e otras qualesquier leys e derechos que en mi favor sean que me non balgan, e especialmente renuncio la ley e regla del derecho que dize que general renunciacion de leys que ome faga que non vala e por mas firmeza de lo contenido en esta carta juro a dios nuestro señor e a las ordenes que recibí de señor san pedro e san pablo que terné e guardaré e compliré e manterné todo lo en esta carta contenido e declarado e no iré ni verné contra ella ni deste juramento pediré absolucion ni relaxacion a nuestro santo padre ni a su nuncio ni cardenales ni obispos ni arçobispos probisores ni vicarios ni a otro ningun perlado ni juez que poder para ello tenga e caso que me sea absuelto e relaxado no usaré dello so pena de perjuro e de caer en caso de menos valer, e ansi lo juro e prometo, de loqual otorgué esta carta ante el escrivano e testigos de yuso contenidos en el mio registro, en la dicha

cibdad burgos a beintinueve dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro señor jesucristo de mil quinientos e quarenta e cinco años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es juan de landtadilla e pedro de lantadilla clérigo vecinos de la dicha cibdad e pero ortiz cantero estante en ella. =Francisco de Miranda, abad de salas. =Pasó ante mí=asensio de la torre.

(Archivo de Protocolos notariales de Burgos.—Protocolo n^o 2529 registro doce.)

DOCUMENTO NUMERO 4

En el nombre de dios amen: Sepan quantos esta carta pública de venta vieron como yo sebastian fernandez de buezo, escrivano que he sido del número desta cibdad de burgos, de mi propia e libre voluntad conozco e otorgo que bendo e otorgo por bendida perpetuamente para siempre jamás vos alonso de sanzoles vecino e regidor desta cibdad de burgos que estais presente para vos e vuestros herederos e subcesores e para quien vuestro título e causa obiere combiene a saber: La casa e torre de Sançoles que es fuera e cerca desta cibdad de burgos con todas sus tierras e olmedas e alamedas e todos otros arboles de fruto llebar e no llebar e con su iglesia e capilla de san çuil con pilla de bautizar e campana e ornamentos todos los que hubiere e con los candeleros que ay en ella e con el patronazgo que yo tengo en la dicha yglesia e con seys fanegas de trigo en cada un año que de los diezmos que se diezman en la dicha yglesia an de quedar para ornamentos e otras cosas necesarias para el ornato de la dicha capilla e con dos cofres questan en la dicha torre segun se contiene en un contrato que pasó ante lope de alliende notario en veintidos dias del mes de junio de mil e quinientos e veinte y siete años. E todo ello vos lo bendo con todas sus entradas e salidas e usos e derechos e costumbres quantas tiene e le pertenecen de fuero e de derecho e de huso e de costumbre e sin ningun censo ni tributo ni aniversario e segun e de la manera que yo la tengo e poseo sinque a mí me quede ningun derecho ni acción ni recurso excepto uno tierra que yo tengo que dicen «del picón sobre la qual el monasterio de santo agostin tiene un censo en cada un año de anega e media de pan mitad de trigo e cebada e otra tierra enzima desta que tiene una carga de trigo de censo la feria de santiago, (sic) e ansi mismo otra tierra que yo tengo por mis dias e de garcia hurtado mi hijo, e despues de mis dias e de dicho mi hijo a de aver e de pertenecer al capitán sedeño. E todo lo demás perteneciente a la dicha casa e torre de sançoles segun e como arriba esta dicho e declarado, vos lo bendo *por precio e quantia de dos mil ducados de oro e de peso que montan e balen setezientos e zinquenta mil maravedís de la moneda husual e corriente en castilla e orros e quitos de alcabala que por todo ello me dais e pagais en dineros contados en presencia del presente es-*

crivano e testigos desta carta; de la qual entrega e paga real, yo el presente escrivano doy fe que en mi presencia e de los testigos desta carta, el dicho alonso de sançoles le hizo la dicha paga en ventidos mil e zinquenta y ocho reales de a quatro e de a dos e sencillos y en veintiocho maravadis en moneda, de los quales yo el dicho sebastián fernandez de buezo me doy e otorgo por bien contento e pagado y entregado a toda mi voluntad por quanto los he recibido realmente e con efeto, y en razón de la entrega e recibo aunque es muy clara e notoria, a mayor abundamiento renuncio la excepción e ley de los dos años e treinta días e todas las otras leyes e derechos que son e hablan en razón de la pequnia no recibida ni bista ni pagada, e confieso e conozco que la dicha casa e torre de sançoles con todos sus derechos e preeminencias aqui declaradas no vale mas ni tanto ni pude aver ni allar quien más ni tanto por ella me diese e pagase como vos el dicho alonso de sançoles me abeis dado e pagado, e si mas bale o puede baler vos hago gracia e donacion de la tal demasia de mi propia ciencia e liberalidad e no por error ni por dolo; e a mayor abundamiento e para balor desta dicha benta renuncio la ley fecha en las cortes de alcalá de henares en que se dispone que si el que vende alguna cosa fuere engañado en mas de la mitad del justo precio, asta en quatro años puede pedir que la venta se deshaga y el comprador le supla el justo precio e todas las otras leyes que sobre este caso ablan..... en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano e testigos de yuso escritos e lo firmé de mi nombre e así mesmo los dichos testigos en el registro desta carta; e yo el dicho alonso de sançoles que presente estoy a lo susodicho, aceto este contrato de benta e segun e como en él se contiene e declara e lo firmo de mi nombre. Que fué fecha esta carta en la dicha cibdad de burgos a beinte y nueve días del mes de henero, año del nacimiento de nuestro salvador jesucristo de mil e quinientos e quarenta e siete años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es=diego de gamarra e gregorio de santa maria e alonso de torres, vecinos de la dicha cibdad de burgos e hernando de rebenga criado del dicho sebastián de buezo.=alonso de sançoles=sebastián fernández de buezo.= por testigo=diego de gamarra, en testimonio de berdad—pasó ante mí= asensio de la torre.

(Archivo de Protocolos notariales de Burgos.—Protocolo núm. 2531—sin foliación al principio del protocolo).

ISMAEL GARCIA RAMILA